

INFORME DE SECRETARIA: Cali, diciembre 14 de 2021. A Despacho demanda procedente del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali. Se informa que se cumplió la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

RADICACIÓN NO. 2021-384

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, remitió por competencia la demanda para proceso de **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL"** promovida mediante apoderada judicial por la señora **OLGA PATRICIA MORENO ZAMBRANO**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de **JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que, en efecto, este Despacho mediante sentencia Nro. 051 del 22 de marzo de 2019, decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores OLGA PATRICIA MORENO ZAMBRANO y JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes, de conformidad el artículo 523 del C.G.P, es competente este Despacho para conocer de la demanda y por tanto, se avocará su conocimiento.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta con la demanda el poder que facultad a la abogada promotora de la demanda para adelantar el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal (art.84-1 C.G.P. y art. 5 Decreto 806/20).
2. En la parte introductoria de la demanda, se plantea, además de la liquidación de la sociedad conyugal, la Disolución de la misma, lo que ya es cosa juzgada en tanto se declaró en la sentencia de divorcio.
3. En la demanda no se relacionan los pasivos de la sociedad conyugal y nada se indica al respecto. (art.523-1).
4. No se indica en la demanda el domicilio ni los documentos de identidad de las partes. (Art. 82-2 del C.G.P.).
5. En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía se citan normas del C.P.C., el cual perdió vigencia, a partir del 1 de enero de 2016.
6. En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección común a ambas partes, lo que no es congruente, tratándose de cónyuges divorciados, y por ende, con domicilios distintos. (Art. 82-10 C.G.P.).

7. No se indica la dirección electrónica de cada una de las partes. (Artículo 82-10 C. G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, dada la ausencia de poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

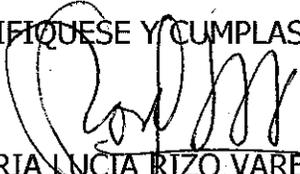
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda para proceso de "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**", promovida mediante apoderada judicial por la señora OLGA PATRICIA MORENO, en contra de JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA KARIME VILLAQUIRÁN PACHECO, identificada con la C.C. 34.565.756 y T.P 250.647 C.S de la J., para el solo efecto de esta providencia.

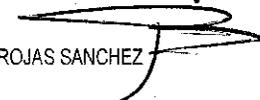
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 001 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali ENERO 11/2022
El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ


*Se corrige fecha de notificación por estado
ENERO 12/2022*


PRV/Djsfo.